

XLIX

1408-I-2, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia y al obispado de Cartagena sobre las pesquisas que sobre las sacas llevó a cabo Juan Ruiz contra Bernabé Sánchez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 32r-v.)

Don Iohan por la graçia de a Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, eseñor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçeios, e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartagena, e a qualquiler o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que por quanto yo so enformado en como fasta aqui algunos non temiendo a Dios, ni a la mi justiçia, ni guardando ni queriendo guardar los mandamientos e ordenamientos fechos por los reyes onde yo vengo en razon de la guarda de la saca de las cosas vedadas que han sacado o consyntieren sacar fuera de los dichos mis reynos muchas cosas vedadas e defendidas por los dichos ordenamientos sobre lo qual mi merçed es de mandar fazer pesquisa e saber la verdat e poner en ello escarmiento con justiçia, conviene a saber desde el tiempo quel rey don Enrique mi padre, e mi señor, que Santo Parayso aya, fizo merçed del ofiçio de alcaldia de las sacas del dicho obispado a Bartolome Sanchez de Verdejo vezino de la çibdat de Cuenca fasta aqui, e enbio alla para que fagan la dicha pesquisa a Juan Royz de Medina bachiller en decretos, mi alcayde en la mi corte, e porque el dicho bachiller mejor e mas conplidamente pueda fazer la dicha pesquisa e inquiçion, mi merçed es de suspender del dicho ofiçio de la dicha alcaldia de las dichas sacas del dicho obispado al dicho Bartolome Sanchez de Verdejo, e a todos los otros alcalles e guardas que por él en el dicho ofiçio estan confiando en la buena discreçion de Pero Garçia de Villagomez criado e repostero del Infante don Ferrando, mi tio, mi merçed es de le encomendar al dicho ofiçio de alcaldia de las dichas sacas del dicho obispado para que use del él, o aquel o aquellos que por él pusiere en el dicho ofiçio, en quanto se faze la dicha pesquisa e la mande ver e preveer segunt cunple a mi serviçio e a bien de mis regnos, e non al dicho Bartolome Sanchez ni otro alguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a casa uno de vos que de aqui a delante que ayades por mi alcalle de las dichas sacas del dicho obispado al dicho Pero Garçia de Villagomez en todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e a cada una dellas o aquel o aquellos quel por si en el dicho ofiçio pusiere e usedes con él e con ellos en el dicho ofiçio segunt que mejor e mas conplidamente avedes usado



con el dicho Bartolome Sanchez e con los otros alcalles que an seydo de las dichas sacas en los tiempos pasados fasta aqui, e le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera al dicho Pero Garçia e aquel o aquellos quel por si en el dicho ofiçio pusiere. Ca yo le do poder conplido para que pueda usar del dicho ofiçio libre e desenbargadamente en todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, e para que pueda proçeder e pasars por justiçia contra qualquier o qualesquier personas que sacasen o que levaren syn mi liçençia e mandado fuera de los mis reynos algunas cosas vedadas e defendidas por los dichos ordenamientos, o por qualquier dellos e levar dellos e de cada uno dellos la pena o penas en que cayeren segunt que mejor e mas conplidamente lo pudieron levar o levaron los otros mis alcalles que fasta aqui fueron de las dichas sacas en el dicho obispado.

E otrosy, vos mando que cada que el dicho Pero Garçia se acaesçiere por esas dichas çibdades e villas e lugares e por qualquier o qualesquier dellas que le dedes e fagades dar buenas posadas seguras e desenbargadas syn dineros, e viandas e las otras cosas que menester oviere por sus dineros, e non consyntades que alguno ni algunos buelvan roydo ni pelea con él ni con los omes que él consigo levare, si consyntades que le sea fecho mal ni daño ni otra syn razon ni desaguisado alguno.

Ca yo le aseguro e le tomo e resçibo en mi guarda e en mi encomienda, a él e a todos los omes que consigo levare e traxiere en el dicho ofiçio, e vos mando que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares porque pueda venir a notiçia a todos, e despues ninguno non pueda allegar ynorançia alguna, e sy alguno o algunos fueren o vinieren contra este mi seguro por lo menguar e quebrantar en todo o en alguna parte que perdades e pasedes contra ellos e contra cada uno dellos por justiçia a las mayores penas que por fuero e por derecho fallaredes como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosy, vos mando que cada que el dicho Pero Garçia o sus alcalles que él en su lugar pusiere en el dicho ofiçio, o alguno dellos vos demandare guarda, que le dedes e fagades dar los omes de cavallo e de pie que menester ovieren, que los ponga en salvo de una çibdat en otra e de una villa en otra e de un lugar en otro, e non los dexedes ni dexen en lugar yermo ni mal poblado aunque digades o digan que non avedes de uso ni de costumbre de dar guia salvo ende fasta lugar çierto.

E otrosy, que le dedes e fagades dar todo favor e ayuda en todas las cosas que menester oviere porque él pueda fazer justiçia e poner castigo en aquel o aquellos que algunas cosas sacaren e levaren fuera de los dichos mis reynos syn mi liçençia e mandado, e levar dellos las penas contenidas en los dichos ordenamientos.

Otrosy, por quanto podria acaesçer que algunas personas maliçiosamente querian mover algunos pleitos o demandas al dicho Pero Garçia en quanto alla estoviere, e él es ofiçial del dicho Infante mi tio, e anda continuadamente en su serviçio.

Por ende mando vos que non conoscades de pleito, ni de pleitos que ninguno



ni algunos le muevan o quieran mover, ni le enbargades ni le tomedes ni consyntades enbargar ni tomar sus bienes ni parte dellos por quanto mi merçed es que sy alguno o algunos alguna accion o demanda con él entendiere aver que lo demanden por ante los mis alcalles de la mi corte e los oydores de la mi audençia, o por ante qualesquier dellos ante los quales yo mando al dicho Pero Garçia que les responda e cunpla de derecho, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, los conçeios por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Toledo, dos dias de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Pero Garçia la fiz escribir por mandado de mi señor el Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos dos nonbres a dezir el uno, yo el condestable y el otro, Gomez Manrique. Registrada.

L

1408-I-9, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que hagan bizcochos y pan con el trigo que le corresponde de sus tercias. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 34v-35r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, cavalleros, escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, e a los terçeros, e mayordomos que cogedes e recabdades en renta o en fialdat o en otra manera qualquier la mi parte de las terçias desa dicha çibdat del fruto del año que paso de mill e quatroçientos e siete años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que es mi merçed que todo el pan de trigo que a mi perteneçen de

